

Ponencia

**Salvador Romero Espinosa**

*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

**1827/2016**

Nombre del sujeto obligado

**SECRETARÍA DE SALUD y/o O.P.D. SERVICIOS DE  
SALUD, JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

**27 de octubre de 2016**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**22 de febrero de 2017**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*De lo expuesto por la parte recurrente manifiesta se infiere que se inconforma por que el sujeto obligado no entrega la información peticionada.*



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

*El sujeto obligado remite informe de Ley, en el que argumenta que lo solicitado por la parte recurrente es inexistente y entrega una liga electrónica en la que manifiesta se encuentra la normatividad con al que se rigen.*



**RESOLUCIÓN**

*El agravio expuesto por la parte recurrente es INFUNDADO, toda vez que se trata de un derecho de petición y no así, de un derecho al acceso de a información.*

*Archívese el expediente como asunto concluido.*



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1827/2016

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD y/o O.P.D. SERVICIOS DE SALUD,  
JALISCO.

RECURRENTE:

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Ola a aal Á [ { à' / ^ Á ^ ! • [ ] } aA aca  
CE dZG F E A & a [ A O S E / E C H U B E

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de febrero del 2017 dos mil diecisiete.-----

VISTAS, las constancias que integran el recurso de revisión número 1827/2016, interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado SECRETARÍA DE SALUD Y/O O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO, y

**R E S U L T A N D O:**

1. Con fecha 08 ocho de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, dirigida al sujeto obligado, generándose con el número de folio 03474516, a través de la cual solicitó la siguiente información:

*"... solicito los fundamentos legales que le permiten a SALME no atender los transtornos de identidad de genero. Dado que el control multidisciplinario lo cubre el seguro popular"*

2. Tras los trámites internos el **Titular de la Unidad de Transparencia** de dicho sujeto obligado, le asignó número de expediente 923/2016 y mediante oficio UT 3037/2016 de fecha 21 veintiuno de octubre del 2016 dos mil dieciséis, emite respuesta en sentido, **NEGATIVA POR INEXISTENCIA**.

3. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente **presentó su escrito de recurso de revisión** ante la oficialía de partes de este Instituto el día 27 veintisiete de octubre del 2016 dos mil dieciséis, cuyos agravios versan en lo siguiente:

*"... Respuestas evasivas ámbas, pues en el caso del oficio DAJ/DLDC/0922/2016, Declara como inexistente la información, pero en el mismo oficio, termina por enviarme a un link que contiene fundamentos legales..."*

*"...En lo que respecta a la evasiva de SALME en su oficio No. -691/2016 para no entregar la información solicitada, Declara inexistente la información solicitada, con una evasiva y no con información."*

*"... Por su parte SALME en su oficio No. -691/2016 Responde con una evasiva en respuesta a mi solicitud, a pesar de que del oficio OF.532/2014 que adjunto al presente como prueba 1; Se advierte que no atiende los transtornos aludidos, y por tanto, debe entregar los fundamentos legales que le permiten omitir la atención al grupo de población al que pertenezco. O bien declarar la inexistencia de estos, lo que equivaldría a aceptar, que SALME no atiende todas las prioridades que dispone la Ley General de Salud, y que*

*por tanto el Secretario de Salud, omite cumplir con su función de vigilancia, dentro del O.P.D. SSJ. Para que se cumpla con el objeto de dicho organismo."*

4. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido a través de la oficialía de partes de este Instituto, el recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado SECRETARIA DE SALUD y/o O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO, al cual se le asignó el número de **recurso de revisión 1827/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa.**

5. El día 31 treinta y uno de octubre del 2016 dos mil dieciséis, el comisionado ponente Mtro. Salvador Romero Espinosa en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **un informe en contestación** al recurso de revisión que nos ocupa, acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia. El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/185/2016, el día 1 primero de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, vía correo electrónico, y a la parte recurrente en la misma fecha a través del correo electrónico señalado para ello.

6. Mediante acuerdo de fecha 11 once de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, en la Ponencia del Comisionado Instructor, se tuvo por recibido el oficio

U.T. 3177/2016 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso.

En el mismo acuerdo, se tuvo por recibido el escrito de la parte recurrente, presentado en oficialía de partes de este Instituto el día 09 de noviembre del año en curso, mediante el cual presento sus manifestaciones en relación a la información que le fue proporcionada por el sujeto obligado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; SECRETARÍA DE SALUD Y/O O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. La resolución que se impugna fue emitida y notificada el 21 veintiuno de octubre de 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 27 veintisiete de junio de 2016 dos mil dieciséis, y concluyó el día 15 quince de julio de 2016 dos mil dieciséis; razón por lo cual, el presente recurso de revisión fue interpuesto el 13 trece de julio de 2016 dos mil dieciséis de manera oportuna.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones IV, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dado que el recurrente se duele de que el sujeto obligado, niega total o parcialmente la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada; Sin que se configure alguna causal de sobreseimiento o improcedencia de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tiene a ambas partes ofreciendo las que indican la Ley.

Las que serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

En principio cabe señalar, que por lo expuesto por la parte recurrente, se infiere que se agravia porque el sujeto obligado en su contestación, no entrega la información solicitada, aseverando entre otras cosas, que el sujeto obligado es evasivo en su respuesta.

A lo que el sujeto obligado al emitir su informe de Ley, anexa oficio DAJ/DLDC/0965/2016, signado por la Dirección de Asuntos Jurídicos, en el que manifiesta que en los términos que la parte recurrente lo solicita, la información es inexistente, y entrega ligas electrónicas que contienen la normatividad con la que se rige dicho organismo.

La parte recurrente presenta escrito en el que expresa diversas manifestaciones de inconformidad, argumentando concretamente que el sujeto obligado sigue siendo evasivo en informar los fundamentos legales peticionados.

Ahora bien, la parte recurrente solicita los "fundamentos legales...", al ser información fundamental, este Instituto considera que el sujeto obligado ha atendido debidamente a la solicitud, al señalar las ligas electrónicas en las que se encuentra publicada la información, esto conforme a lo establecido en el artículo 87 punto 2 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en el artículo 31 de Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

**"Artículo 87. Acceso a Información - Medios**

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

...

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente."

**"Artículo 31.** Cuando parte o toda la información solicitada sea información fundamental publicada vía Internet, bastará con que así se señale en la resolución y se precise la dirección electrónica correspondiente para su acceso, y se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

Para facilitar la consulta al solicitante, el sujeto obligado deberá señalar las ligas a las cuales podrá ingresar para acceder a la información o, en su defecto, el vínculo completo para su acceso directo."

Aunado a las manifestaciones vertidas en sus escritos, se desprende que sus agravios se enderezan en contra de planteamientos que deben ser considerados como parte del ejercicio del derecho de petición, en el que se podrá solicitar generar una respuesta razonada o legal a los planteamientos de quien lo solicite. Es menester precisar que la finalidad del derecho de acceso a la información, es resolver propiamente sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, ya generada, poseída o administrada por el sujeto obligado, por lo que en ese sentido este Instituto no es el competente para resolver las controversias que se susciten al respecto del derecho de petición.

Es importante señalar las divergencias entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información pública, debido a que se trata de derechos fundamentales de los ciudadanos los cuales están estipulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que sus contenidos, sus alcances y términos son muy distintos.

En lo que respecta al artículo 6 de la Norma Suprema de esta Nación:

*"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.*

(...)"

En lo que respecta al artículo 8 de la Ley Suprema:

*"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."*

Bajo este orden de ideas, analizando los planteamientos interpuestos por la parte recurrente, el Pleno del este Instituto, considera las diferencias jurídicas y la razón particular de cada una de las garantías individuales consagradas en la Norma Suprema, se puede concluir que la solicitud pretendida por el recurrente no cumple con los requisitos para determinar derecho de acceso a la información pública, sino de un derecho de petición, ya que los fundamentos legales para el ejercicio de determinadas actividades no es una información generada, administrada o poseída por el sujeto obligado que además se encuentre: *"...contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad"* en los términos que señala la Ley Estatal en la materia.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

### R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.


**SEGUNDO.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO** toda vez que de su solicitud, se desprende un derecho de petición.

**TERCERO.-** Se ordena archivar el presente asunto.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1827/2016, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 22 VEINTIDÓS DE FEBRERO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----  
MPG